

LEPE ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 30 de enero de 2020, adoptó, entre otros, el siguiente ACUERDO:

3.- APROBACIÓN DEFINITIVA, SI PROCEDE, DE LA MODIFICACIÓN N.º 2 DEL PLAN PARCIAL DEL SECTOR VALDEPEGAS NORTE DEL PGOU. EXPTE. 4765/2019.

Al no promoverse debate alguno, el Sr. Alcalde plantea la votación, consistiendo ésta en la aprobación definitiva de la Modificación n.º 2 del Plan Parcial Valdepegas Norte del PGOU, arrojando la misma el siguiente resultado:

- Un (1) voto a favor del Concejal del Grupo Cs.
- Siete (7) votos a favor de los Concejales del Grupo PSOE
- Doce (12) votos a favor de los Concejales del Grupo PP.

Por lo que el Pleno de la Corporación por unanimidad de los 20 miembros de los 21 que legalmente la componen y, por tanto, con el quórum de la mayoría absoluta del número legal de miembros, APRUEBA la Propuesta de Acuerdo que obra en el expediente cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la Modificación n.º 2 del Plan Parcial Valdepegas Norte del Plan General de Ordenación Urbanística del Municipio de Lepe, a instancias de la entidad Lagunas del Portil, SA, como propietaria de terrenos, y

RESULTANDO.- Que, la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con fecha 02/07/2019, acordó aprobar inicialmente la Modificación n.º 2 del Plan Parcial, someter el expediente a información pública en la forma prevista legalmente y solicitar pronunciamiento sectorial de la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica de la Consejería de Salud y Familias, en materia de salud.

El expediente ha sido sometido a información pública durante un plazo de un mes mediante publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva n.º 146 y en el Diario Huelva Información del día 31 de julio de 2019, en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y de su Sede electrónica, así como mediante notificación personal o, en su caso, por edictos, a los propietarios de los terrenos afectados, para la presentación de alegaciones.

Por otro lado, un ejemplar de la Modificación fue remitido a la Delegación Territorial de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales para la emisión de pronunciamiento sectorial sobre la necesidad o no de incorporar en la misma documento de Valoración de Impacto en la Salud regulado en el Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de Evaluación del Impacto de la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habiendo transcurrido el plazo de tres meses sin que hasta la fecha se haya recibido contestación.

Asimismo, se ha solicitado a la Delegación Territorial de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio el informe previo contemplado en el artículo 31.2.C) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y se ha contestado el requerimiento de documentación efectuado por aquella, habiendo transcurrido el plazo de un mes previsto legalmente para la emisión del informe solicitado sin recibir contestación.

Por último, en cumplimiento del citado requerimiento se solicitó pronunciamiento a la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre la sujeción o no al trámite de la evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada regulada en la Ley 7/2002, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, sin que se haya recibido contestación; y se ha realizado en la página web del Ayuntamiento la consulta pública prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que los ciudadanos y organizaciones representativas pudieran manifestar su opinión sobre la Modificación, cuyo plazo de quince días finalizó con fecha 24/01/2020, sin que se haya presentado ninguna opinión.



CONSIDERANDO.- Es de aplicación, principalmente, la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA), el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de suelo y el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de forma supletoria y en lo que sea compatible con aquella Ley (Disposición Transitoria Novena LOUA).

Desde el punto de vista sectorial, es de aplicación la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud de Andalucía y el Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación de Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 3/2015, de 29 de diciembre (en adelante Ley 7/2002).

Desde el punto de vista del planeamiento urbanístico, es de aplicación el vigente Plan General de Ordenación Urbanística del Municipio de Lepe y sus Modificaciones aprobadas definitivamente y publicadas (en adelante PGOU) y el vigente Plan Parcial del Sector de suelo urbanizable Valdepegas Norte.

Por último, también resulta de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL).

CONSIDERANDO.- Que la Modificación afecta a las 13 manzanas destinadas a la tipología de viviendas unifamiliares adosadas o hilera de casas (manzanas 1 a 11, 13 y 14) y tiene por objeto contemplar en las mismas como nueva tipología autorizable o compatible la edificación en manzanas completas de viviendas unifamiliares aisladas o conjunto bifamiliar aislado en parcelas independientes no muy grandes, sujetas a unos determinados parámetros para asegurar la uniformidad en las soluciones tipológicas (distancia a linderos, ocupación...). La Modificación no altera la edificabilidad, la ocupación, el número de plantas, ni la altura máxima de las edificaciones que permanecen igual, y no se afecta a los usos no lucrativos.

Del artículo 60.3 del PGOU en relación con lo establecido en el artículo 13.3 de la LOUA, se deduce que las tipologías edificatorias definidas en el PGOU para los sectores de suelo urbanizable no forman parte de su contenido vinculante sino que, por el contrario, tienen carácter potestativo, por lo que es una materia susceptible de alteración mediante Plan Parcial, sin necesidad de tramitar una Modificación del PGOU y, consecuentemente, en el caso que nos ocupa en el que existe un Plan Parcial aprobado definitivamente, mediante una Modificación del mismo.

La justificación de la Modificación se encuentra en la necesidad de reactivar la escasa demanda de viviendas existente y en que mejora la ordenación pormenorizada establecida en el Plan Parcial vigente y el bienestar de la población, desde el momento en que supone que el número máximo de viviendas establecido para cada manzana no se agota, con los positivos efectos que ello conlleva en todos los aspectos (aparcamientos, infraestructuras, dotaciones, zonas verdes...).

CONSIDERANDO.- Que, el contenido documental de la Modificación se considera adecuado e idóneo para el completo desarrollo de las determinaciones afectadas, incluyéndose los documentos exigidos en el artículo 19 de la LOUA. En concreto, la documentación está formada por una Memoria descriptiva y justificativa que incluye el resumen ejecutivo, las normas urbanísticas y los planos de información y de ordenación.

La Modificación incluye un apartado en el que se justifica adecuadamente la innecesariedad del documento Valoración de Impacto en la Salud, por no afectarse a áreas urbanas socialmente desfavorecidas o que tengan una especial incidencia en la salud humana. En este sentido, habiéndose remitido la Modificación a la Delegación Territorial de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales para que se pronuncie al respecto, no se ha recibido ningún requerimiento exigiendo su inclusión.

Respecto a la documentación ambiental, conforme al artículo 40.4 de la Ley 7/2002 no está sujeta al trámite de la evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, por tratarse de una simple modificación de un Plan Parcial que desarrolla las determinaciones de un instrumento de planeamiento general que ha sido sometido a declaración de impacto ambiental.

Con respecto a la versión de la Modificación aprobada inicialmente, en el ejemplar del instrumento de planeamiento urbanístico que se eleva al Pleno Municipal para su aprobación definitiva no se ha introducido ninguna novedad.



En líneas generales el contenido sustantivo de la Modificación se ajusta al artículo 36 de la LOUA y a los artículos 45 y siguientes del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, así como al PGOU y al ordenamiento jurídico urbanístico en general.

CONSIDERANDO.- Que, de conformidad con la Instrucción 3/2019, de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, relativa a la innecesariedad del trámite de la aprobación provisional cuando la aprobación definitiva corresponda a la misma Administración responsable de su tramitación y considerando que se ha respetado el procedimiento establecido en los artículos 32 y 39 de la LOUA, que su contenido incluye los documentos y determinaciones exigidas en los artículos 19 y 36 de la LOUA, y que el mismo se ajusta al PGOU y al ordenamiento jurídico aplicable, procede aprobar definitivamente la Modificación n.º 2 del Plan Parcial Valdepegas Norte.

CONSIDERANDO.- De conformidad con los artículos 22.2 c) y 47 de la LRBRU la competencia para adoptar el presente acuerdo corresponde al Pleno Municipal, para lo que precisa mayoría simple de los miembros presentes.

Vistos los Informes técnico y jurídico emitidos al efecto, se propone al Pleno Municipal la adopción del presente ACUERDO:

PRIMERO.- Aprobar definitivamente la Modificación n.º 2 del Plan Parcial Valdepegas Norte del Plan General de Ordenación Urbanística del Municipio de Lepe, redactado por el Arquitecto Juan Cecilio Soria Valle, a instancias de la entidad LAGUNAS DEL PORTIL, S.A en los términos contemplados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Remitir los documentos completos del instrumento de planeamiento objeto de aprobación definitiva al registro de instrumentos de planeamiento de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y, una vez depositado, al registro municipal.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente Acuerdo a todos los propietarios afectados.

QUINTO.- Publicar el acuerdo de aprobación definitiva junto con las Ordenanzas Urbanísticas de la Modificación del Plan Parcial en el Boletín Oficial de la Provincia, con indicación de haberse procedido previamente a su depósito en el registro del Ayuntamiento y en el de la Consejería competente en materia de urbanismo, procediendo su entrada en vigor una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la publicación del acuerdo mismo.

SEXTO.- Facultar la Teniente de Alcalde-Delegada del Área de Urbanismo, Calidad Ambiental y Catastro, Ana Delgado Morgado, para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la mejor efectividad del presente Acuerdo.

Una vez considerada inscrita y depositada la MODIFICACION Nº 2 DEL PLAN PARCIAL DEL SECTOR VALDEPEGAS NORTE DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DEL MUNICIPIO DE LEPE, en el Registro Autonómico de Instrumentos Urbanísticos, conforme a lo dispuesto en el art. 20.2 del Decreto 2/2004 de 7 de enero; así como en la Sección de Instrumentos de Planeamiento, Subsección de Instrumentos de Planeamiento de desarrollo, con número de registro 20 del Registro Municipal de Lepe, a continuación se publican las NORMAS URBANÍSTICAS objeto de aprobación:

“Artículo 15.- El uso global Residencial comprende las actividades propias de los edificios destinados a viviendas, tanto unifamiliares como plurifamiliares, o a otras formas colectivas residenciales, como son los hoteles, pensiones, residencias.

El uso pormenorizado, tipología edificatoria y tipo de ordenación permitido es el de residencial unifamiliar en hileras de casas(1), residencial plurifamiliar(2c) y residencial unifamiliar manzanas suburbanas(2b) y residencial unifamiliar en casas aisladas recogidos en los artículos 40, 42, 43 y 47 de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U.

Artículo 28.- La parcela mínima unifamiliar para el uso pormenorizado hilera de casas deberá tener un frente de al menos 8 metros, con una superficie mínima de 160 m2 y fondo mínimo de 20 metros y para el de Manzanas Suburbanas deberá tener un frente mínimo de 8 metros y una superficie mínima de 160 m2 con un fondo mínimo de 20 metros. La parcela mínima plurifamiliar tendrá un frente mínimo de 15 metros y una superficie mínima de 300 m2. La parcela mínima unifamiliar para el uso pormenorizado viviendas aisladas tendrá un frente mínimo de 15 metros y una superficie mínima de 300 m2.



Artículo 29.- La profundidad máxima edificable en la tipología hileras de casas será de 12 metros y en las de manzana suburbana y plurifamiliar de 14 metros, admitiéndose en las construcciones de tres y más plantas hasta 20 metros en planta baja si esta no se destina a usos residenciales. No se limita la profundidad máxima edificable de las parcelas destinadas a las viviendas unifamiliares aisladas por quedar condicionada por la forma y superficie de la parcela y la mínima separación a sus linderos. El resto de la parcela tendrá la consideración de espacio libre privado, en su caso patio de manzana, que estará formado por la suma de patios privados de cada parcela. En él se podrán establecer usos de carácter lúdico-recreativo comunitario. En este sentido la profundidad de las manzanas plurifamiliares del presente plan podrá incrementarse, total o parcialmente, en planta baja hasta 20 metros para el uso comercial debiendo garantizarse, en el caso del incremento parcial de profundidad, la coherencia formal de la manzana, mediante la redacción del oportuno Estudio de Detalle o Proyecto de Edificación unitario. Dicho incremento deberá producirse exclusivamente afectando a las zonas libres privadas que verán disminuida su superficie en relación a él.

Artículo 35 (bis).- El uso pormenorizado "Unifamiliar AISLADA" queda regulado por las siguientes condiciones:

RÉGIMEN URBANÍSTICO

Parcela mínima: El frente mínimo por unidad de proyecto se fija en 15 metros, debiendo poder inscribirse en ella un círculo de igual diámetro. La profundidad mínima de la parcela estará condicionada por su superficie y la superficie mínima de 300 m².

El frente de las viviendas se determina en función a la separación a los linderos.

Las manzanas definidas en la ordenación de la presente Modificación de Plan Parcial y que opten por la edificación de viviendas aisladas, deberán definirse mediante proyecto unitario cada una de ellas. En el caso en que se establezca en cualquiera de esas manzanas en algún momento una parcelación compatible con las condiciones de parcela mínima, cada una de las parcelas resultantes tendrá la consideración de unidad de proyecto pudiendo desarrollarse en ella un proyecto con el número de viviendas tal que cumpla el frente mínimo y el total de la manzana no supere el número fijado con carácter de máximo para ella. La unidad mínima de actuación será por manzanas completas de la misma tipología.

Profundidad máxima edificable: se determina en función a la separación a los linderos.

Uso: El uso exclusivo será de vivienda unifamiliar, admitiéndose usos compatibles con la misma como garajes particulares y dotaciones comunitarias o aquellos expresamente reconocidos en el sector.

Edificabilidad máxima: La asignada a cada parcela en el apartado 3.6.3. de la memoria de esta modificación de Plan Parcial.

Alineación: Está solo condicionada por la separación a vial y a todos sus linderos los linderos establecida en un mínimo de 3 metros.

Ocupación: Con carácter general el 50% de la superficie de la parcela.

Altura máxima: Siete metros, correspondiente a planta baja y piso. En caso de levantarse la planta baja para posibilitar la ventilación e iluminación del sótano, la altura reguladora podrá alcanzar 7,5 metros.

Viviendas pareadas: Podrán adosarse dos viviendas en parcelas de al menos 600 metros cuadrados, siempre que se proyecten y construyan simultáneamente, no dejen paredes medianeras al descubierto y cumplan por separado las restantes determinaciones paramétricas."

Lo que se hace público para general conocimiento. Contra el presente Acuerdo que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse alternativamente recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huelva, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo



no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio administrativo. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que pudiera estimarse más conveniente en derecho.

De conformidad con la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el plazo previsto en el presente queda suspendido durante la vigencia de la declaración del estado de alarma. Finalizados los efectos de la declaración del estado de alarma se reanudará el cómputo del plazo fijado en el presente anuncio.

El documento objeto de aprobación puede consultarse en el siguiente enlace: <http://ayuntamiento.lepe.es/es/node/454>

En Lepe, a 13 de abril de 2020.- LA SECRETARIA GENERAL. Fdo.: Sara Nieves García.

LA PALMA DEL CONDADO

DON MANUEL GARCÍA FÉLIX, ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA PALMA DEL CONDADO (HUELVA),

HACE SABER: Que la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de Abril de 2020, ha adoptado, a tenor de lo recogido en el artículo 47.5 de la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria, el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Aprobar el Padrón del ejercicio 2020, que se detalla a continuación:

PADRÓN 2020	IMPORTE	FECHA COBRO
IBI	2.175.076,80 €	DEL 01/05/20 AL 31/07/2020
BICES	38.529,00 €	DEL 01/05/20 AL 31/07/2020

SEGUNDO: Someterlo a información pública al menos quince días antes de iniciarse el período de cobro y por plazo de un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, así como en la cartelera de publicidad de la Televisión Local.

Durante el período de información pública, quedará el padrón a disposición de cualquiera que quiera examinarlo, a los efectos de que presenten las alegaciones y sugerencias que se consideren pertinentes, de conformidad con la Ordenanza Municipal.

TERCERO: Comunicar que la apertura del período de información pública producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de éstos, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública del padrón.

CUARTO: Dar cuenta de este acuerdo al Departamento de Rentas, a los efectos oportunos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En La Palma del Condado, a 14 de abril de 2020.- El Alcalde-Presidente. Fdo.: Manuel García Félix.

